

Informe de concentraciones 2020

Rendición de cuentas



Comisión
Federal de
Competencia
Económica

Fecha de publicación: marzo 2021

Informe de concentraciones 2020

1ª edición: marzo de 2021

Diseño: Pedro Antonio Ramírez Arce

Comisión Federal de Competencia Económica
Av. Revolución N°725, Col. Santa María Nonoalco,
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03700,
Ciudad de México, México.
www.cofece.mx

Derechos reservados conforme a la ley. ©COFECE, 2020.

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de los editores, en términos de lo así previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor y, en su caso, por los tratados internacionales aplicables.

El presente documento no debe entenderse como una interpretación oficial de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) respecto de la Ley Federal de Competencia Económica, ni podrá ser utilizada para vincular a la COFECE por motivo alguno. La COFECE invoca su facultad para aplicar las disposiciones normativas en materia de competencia económica sin miramiento al presente documento.

Contenido

PRESENTACIÓN	4
1. Concentraciones ingresadas en 2020	7
2. Concentraciones concluidas en 2020	11
2.1. Concentraciones concluidas con resolución	12
2.2. Concentraciones concluidas sin resolución	14
3. Sectores económicos de las operaciones resueltas en 2020	16
4. Concentraciones resueltas según sus efectos en el mercado	18
4.1. Concentraciones sin efectos en los mercados	18
4.2. Concentraciones con efectos en los mercados	19
5. Tiempo promedio de resolución en 2020	23
5.1. Tiempo promedio de resolución de concentraciones	23
5.2. Ampliación del plazo para resolver	24
5.3. Requerimiento de información básica (RIB)	24
5.4. Requerimiento de información adicional (RIA)	25
6. Aspectos varios	27
6.1. Notificación de riesgos	27
6.2. Cláusula de no competencia	27
6.3. Reuniones sostenidas	28
7. Concentraciones relevantes en 2020	29
7.1. Concentración EssilorLuxottica y GrandVision	29
7.2. Concentración Uber-Cornershop	30
SIGLAS Y ACRÓNIMOS	32

Presentación

La competencia económica es una condición *sine qua non* para el funcionamiento eficiente de los mercados, y genera beneficios tanto para consumidores como para empresas al permitir que se ofrezcan productos y servicios a mejores precios, y de mayor calidad. Es por ello que tanto el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE o Ley) crean instituciones y herramientas jurídicas para vigilar que exista competencia efectiva en los mercados. Entre estas herramientas se encuentra la atribución de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión) de evaluar las concentraciones.

De acuerdo con el artículo 61 de la Ley, una concentración es *“la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos”*.

El análisis de las concentraciones resulta relevante porque la dinámica de competencia en un mercado depende, al menos en parte, de la existencia de diversos oferentes de productos o servicios sustitutos entre sí. La presencia de distintos competidores motiva a cada uno de ellos a buscar la forma de incrementar sus ventas al ofrecer una mejor opción en términos de calidad y precio que sus contrapartes del mercado. Cuando dos o más competidores se concentran, se reduce el número total de oferentes, y esto puede tener distintos efectos en el proceso de competencia en el mercado en cuestión.

Por ello, en distintos países del mundo las empresas que se concentran tienen la obligación legal de notificar dichas transacciones a las autoridades de competencia cuando cumplen con criterios específicos. Por su parte, las autoridades de competencia tienen la atribución de revisar los efectos potenciales de las concentraciones notificadas en los mercados y decidir si las autorizan, las objetan (es decir, evitan que se realicen porque de forma irremediable tendrán un efecto negativo en el proceso de competencia), o las autorizan sujetas a condiciones.

Por tercer año consecutivo¹, la Comisión publica este informe como parte de un esfuerzo institucional por rendir cuentas y dar a conocer las actividades y decisiones relacionadas con el análisis de las 127 concentraciones notificadas a la Comisión durante 2020. Entre otros aspectos, este documento aborda la numeralía de los asuntos tramitados y el sentido en que fueron resueltos; los sectores económicos en que se dieron las transacciones; su valor monetario y sus efectos en los mercados; los tiempos que la norma le otorga a la COFECE para resolver los asuntos y los esfuerzos que ha realizado para disminuir estos tiempos; así como descripciones de los asuntos más relevantes tramitados en el año en cuestión. El propósito es que este documento resulte útil para otorgar a los mexicanos una mayor claridad sobre el trabajo que la COFECE realiza en su beneficio.

Cuadro 1. Notificación de concentraciones

Entre sus diversas tareas, la COFECE previene la creación de estructuras de mercado que representan riesgos para la competencia y la libre concurrencia a través del análisis de concentraciones entre agentes económicos. Una vez que estas operaciones son analizadas, el Pleno puede autorizarlas, sujetarlas al cumplimiento de condiciones u objetarlas cuando generen riesgos a la competencia.

De conformidad con el artículo 86, fracciones I, II y III, de la LFCE, las concentraciones deben notificarse a la Comisión cuando rebasen alguno de los siguientes umbrales:

- i. Cuando la transacción en el territorio nacional sea superior al equivalente a 18 millones de veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) equivalente a mil 563 millones 840 mil pesos.²
- ii. Cuando la transacción implique la acumulación del 35% o más de los activos o acciones de un agente económico, cuyas ventas anuales o activos en territorio nacional sean mayores al equivalente a 18 millones de veces la UMA.

1. Informes de concentraciones 2018 y 2019 disponibles en <https://www.cofece.mx/rendicion-de-cuentas-informe-de-concentraciones-2018/> y <https://www.cofece.mx/rendicion-de-cuentas-informe-de-concentraciones-2019/>

2. Para 2020, la UMA tenía un valor de \$86.88 de acuerdo al INEGI: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

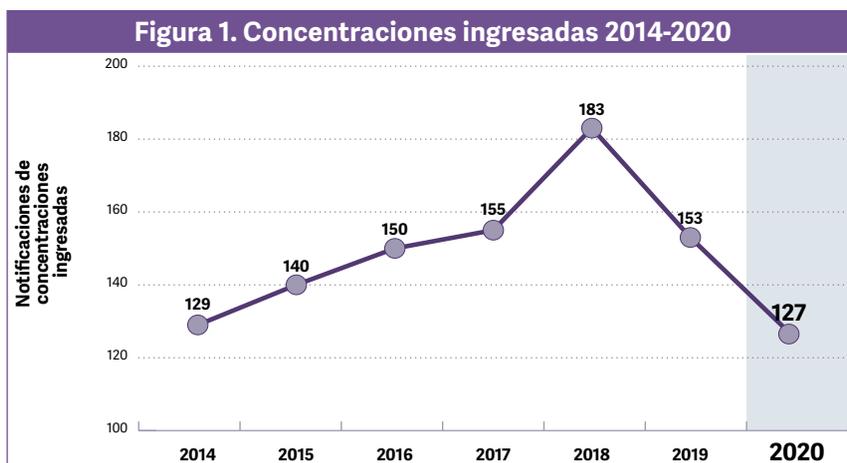
- iii. Cuando la transacción represente una acumulación de activos o capital social en el territorio nacional superior a 8.4 millones de veces la UMA (equivalente a 729 millones 792 mil pesos), y que las ventas anuales o activos de los agentes económicos que participan en la operación sean mayores a 48 millones de veces la UMA (lo que representa 4 mil 170 millones 240 mil pesos).

Los umbrales monetarios contenidos en el artículo 86 de la Ley deben analizarse uno por uno. Basta con que el acto, sucesión de actos o la operación actualice alguna de las tres fracciones del artículo citado para que los Agentes Económicos involucrados estén obligados a notificar a la COFECE su intención de realizar la concentración. Si se determina que la operación actualiza alguna fracción, el análisis de las demás fracciones ya no es necesario.

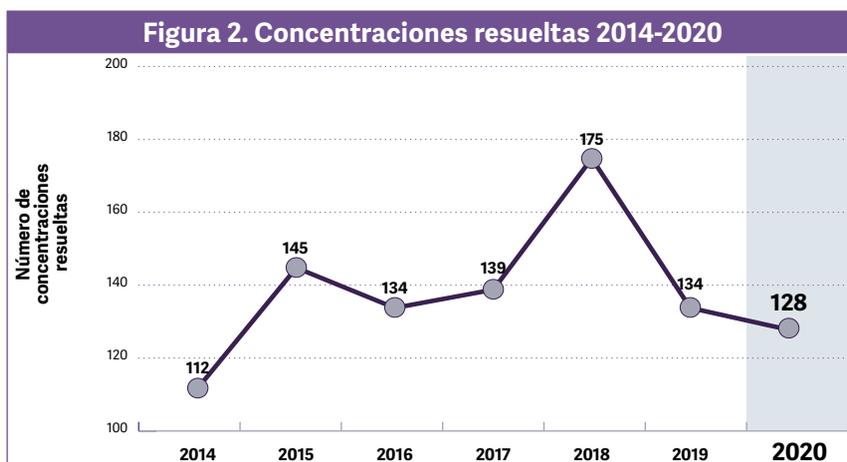
De igual forma, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo arriba señalado, cualquier concentración que no cumpla ninguno de los supuestos descritos previamente, puede ser notificada voluntariamente a la Comisión. En este caso, si la Comisión objeta o condiciona la operación, los notificantes estarán obligados al cumplimiento y observancia de la resolución.

1. Concentraciones ingresadas en 2020

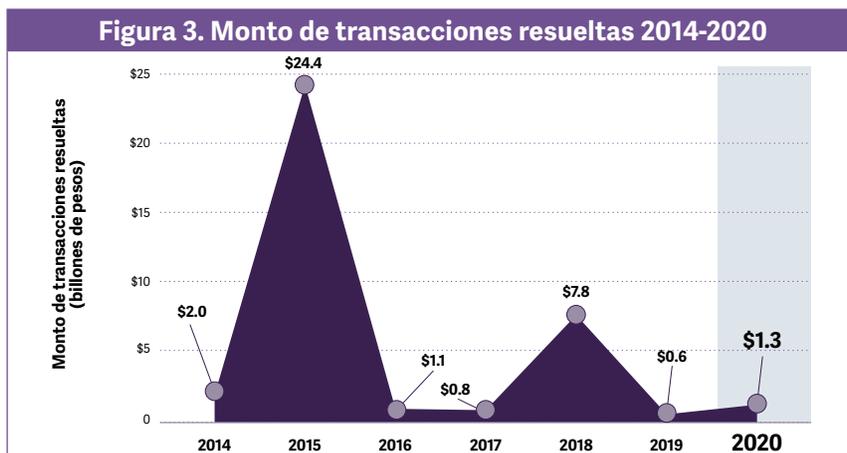
En 2020, ingresaron 127 notificaciones de concentraciones lo que representó una disminución de 16.99% respecto de las 153 notificaciones que ingresaron en 2019 y una disminución del 1.5% en relación con las 129 ingresadas en 2014 (ver Figura 1).



En 2020 se resolvieron 128 concentraciones, una disminución del 4.47% respecto de las 134 resueltas en 2019 y un incremento del 14.2% en relación con las 112 resueltas en 2014 (ver Figura 2).



El valor anual de las transacciones resueltas en 2020 asciende a \$1,259,054.17 millones de pesos, lo que representa un aumento del 90.4% respecto al monto registrado en 2019, y una disminución de 37.4% respecto a 2014 (ver Figura 3).³



Cuadro 2. Sistema de Notificación Electrónica de Concentraciones (SINEC)

En su Plan Estratégico 2014-2017, la COFECE planteó el objetivo de instrumentar un sistema de trámites electrónicos para mejorar la operación técnica y la seguridad de la información, así como simplificar las gestiones que se realizan ante la Comisión.

Como resultado, la COFECE implementó el SINEC, que permite tramitar todas las etapas del procedimiento de una notificación de concentración.

A través del SINEC es posible notificar la concentración, presentar documentos, recibir notificaciones, tener acceso a expedientes vía remota las 24 horas del día y, en general, tramitar la totalidad del procedimiento de manera electrónica.

3. Estos datos se obtuvieron de la página de la COFECE <https://www.cofece.mx/planeacion-y-evaluacion/>

Asimismo, el SINEC permite hacer más eficiente el proceso de concentraciones, mantener una comunicación bilateral segura y funcional, y ahorrar tiempos relacionados con desplazamientos que realizan los notificantes hacia la Comisión para la presentación del escrito inicial, desahogos a requerimientos de información o cualquier otro tipo de escritos. A partir del 24 enero de 2020, la notificación de concentración sólo se puede realizar vía electrónica a través del SINEC, lo que simplifica las gestiones, disminuye costos y tiempos del procedimiento de notificación de una concentración, en beneficio de la economía y de los Agentes Económicos que pretenden realizarla.

Aunado a lo anterior, y dado el contexto mundial derivado de la pandemia por el virus COVID-19, el SINEC ha permitido continuar con los procedimientos de notificación de concentraciones, esenciales para el funcionamiento de los mercados, de manera segura tanto para los servidores públicos de la COFECE como los representantes y autorizados de los agentes económicos que los tramiten.

De las 127 notificaciones de concentraciones recibidas en 2020, 15 ingresaron vía ventanilla y 112 vía electrónica (ver Tabla I). En comparación, en 2019 de las 153 notificaciones de concentraciones que ingresaron a la Comisión, únicamente 44 fueron por la vía electrónica y los 109 restantes por la ventanilla.

Tabla I. Concentraciones ingresadas en 2020	
Ingresadas en el primer trimestre	43
Ventanilla	13
Electrónica	30
Ingresadas en el segundo trimestre	31
Ventanilla	0
Electrónica	31
Ingresadas en el tercer trimestre	22
Ventanilla	0
Electrónica	22
Ingresadas en el cuarto trimestre⁴	31
Ventanilla	2
Electrónica	29
TOTAL	127
Ventanilla	15
Electrónica	112

4. Las dos concentraciones ingresadas vía ventanilla son la CNT-113-2020 y CNT-121-2020, se tramitaron conforme a lo establecido en el artículo 194 de la Ley de Instituciones de Crédito que establece plazos muy cortos, por lo que tuvieron que ser notificadas por esa vía.

2. Concentraciones concluidas en 2020

De las 141 concentraciones concluidas en 2020, 128 se cerraron con resolución y 13 se cerraron sin resolución (ver Tabla II).

Tabla II. Concentraciones concluidas 2020⁵	
Concluidas con resolución ^a	128
Autorizadas ^b	127
Condicionadas ⁶	1
Objetadas	0
Concluidas sin resolución ^c	13
Desistimientos	3
No presentadas	8
Improcedentes	2
No admitidas	0
TOTAL	141

5. a. Concluidas con resolución incluye las concentraciones autorizadas, condicionadas y no autorizadas u objetadas:

Concentración autorizada: es aquella aprobada por el Pleno en los términos en los que fue notificada por los agentes económicos; Concentración condicionada: es aquella en la que el Pleno sujeta la autorización al cumplimiento de condiciones para eliminar los riesgos potenciales a la competencia que pudiera representar la operación; Concentración objetada: es aquella en la que el Pleno negó su autorización a causa de posibles riesgos a la competencia en el mercado analizado.

b. Para identificar los expedientes autorizados, ver la relación de concentraciones autorizadas al final del documento.

c. Concluidas sin resolución incluye concentraciones no presentadas, concentraciones de no competencia y concentraciones desistidas:

Concentración no presentada: es la que se cancela cuando los agentes económicos no entregan la información requerida para el análisis de la operación.

Concentración de no competencia: es aquella en la cual la Comisión no es la autoridad competente para llevar a cabo el análisis.

Concentración desistida: es aquella en la que los agentes económicos deciden no continuar con el proceso de notificación.

Concentración improcedente: desechadas de conformidad con el artículo 29 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, así como el 87, fracción ii, de la Ley Federal de Competencia Económica.

6. Se trata del expediente CNT-002-2020 que se describe en la tabla IV.

2.1. Concentraciones concluidas con resolución

2.1.1. Autorizadas

La resolución por la cual se autoriza una concentración es aquella en la que la Comisión no encontró que, como resultado de la transacción, pudiera suscitarse una afectación a la competencia y libre concurrencia en algún mercado. De las 128 concentraciones resueltas en 2020, 127 fueron autorizadas (ver Tabla III).

Tabla III. Concentraciones autorizadas 2020	
Autorizadas en el primer trimestre⁷	37
Ventanilla	23
Electrónica	14
Autorizadas en el segundo trimestre⁸	31
Ventanilla	10
Electrónica	21
Autorizadas en el tercer trimestre⁹	28
Ventanilla	1
Electrónica	27
Autorizadas en el cuarto trimestre¹⁰	31
Ventanilla	3
Electrónica	28
TOTAL	127

7. En el primer trimestre de 2020 se resolvieron 27 concentraciones notificadas en 2019: CNT-047-2019; CNT-064-2019; CNT-089-2019; CNT-109-2019; CNT-120-2019; CNT-125-2019; CNT-128-2019; CNT-129-2019; CNT-130-2019; CNT-131-2019; CNT-132-2019; CNT-133-2019; CNT-134-2019; CNT-135-2019; CNT-136-2019; CNT-137-2019; CNT-138-2019; CNT-140-2019; CNT-141-2019; CNT-142-2019; CNT-143-2019; CNT-144-2019; CNT-145-2019; CNT-146-2019; CNT-148-2019; CNT-149-2019; CNT-152-2019.

8. En el segundo trimestre de 2020 se resolvieron 6 concentraciones notificadas en 2019: CNT-090-2019; CNT-115-2019; CNT-118-2019; CNT-127-2019; CNT-151-2019; CNT-153-2019.

9. En el tercer trimestre de 2020 se resolvió 1 concentración notificada en 2019: CNT-150-2019.

10. Finalmente, en el cuarto trimestre de 2020 se resolvió 1 concentración notificada en 2019: CNT-111-2019.

2.1.2. Condicionadas

En el caso de operaciones que pudieran representar riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, es posible sujetar la realización de la concentración al cumplimiento de condiciones, en términos del artículo 91 de la LFCE. La Comisión solo podrá aceptar o imponer condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de efectos de la concentración y éstas deberán guardar proporción con la corrección que se pretenda.

Los condicionamientos están orientados a resolver posibles riesgos al proceso de competencia. Sin embargo, las empresas notificantes también pueden modificar sus operaciones para eliminar cualquier posible riesgo al proceso de competencia. En este caso, los Notificantes están obligados a llevar a cabo la operación en los términos señalados a la COFECE, incluyendo las modificaciones.

En 2020, la COFECE condicionó una concentración (ver Tabla IV).

Tabla IV. Concentraciones condicionadas 2020

CNT-002-2020

GUIDING LIGHT PLASTICS, LLC / PLASTICS TECHNOLOGY DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. / PROFLUENT PLASTIC TECHNOLOGIES, S. DE R.L. DE C.V. /

2.1.3. Objetadas

La Comisión no autorizará las concentraciones que podrían tener como objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica, en términos de los artículos 62 y 63 de la LFCE. En 2020, la COFECE no objetó ninguna concentración.

2.2. Concentraciones concluidas sin resolución

2.2.1. Cierre por desistimiento

En términos del artículo 24 de las Disposiciones Regulatorias, el Agente Económico notificante puede desistirse del procedimiento hasta antes de que sea votado en sesión del Pleno. De igual forma, una vez emitida la resolución que autorice la concentración o la sujete al cumplimiento de condiciones, los notificantes podrán renunciar al derecho derivado de la misma.

En 2020 hubo tres cierres de expediente por desistimiento (ver Tabla V).

2.2.2. Cierre por información no presentada

La omisión de los Agentes Económicos de presentar la totalidad de la información que les es requerida mediante los Acuerdos de Prevención impide que esta Comisión efectúe el análisis que se establece en la LFCE para determinar si la concentración notificada podría disminuir, dañar o impedir el proceso de competencia y libre concurrencia.

Si la información requerida no es entregada en el plazo previsto, la notificación se tiene por no presentada. En este caso, si los notificantes pretenden continuar con la concentración, deberán notificarla nuevamente.

En 2020 se cerraron ocho expedientes de concentración por información no presentada (ver Tabla V).

2.2.3. No admitida a trámite

El artículo 5 de la LFCE establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para la Comisión.

En el caso de que alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior que conozca de un asunto estime carecer de competencia para conocerlo, enviará dentro de los cinco días siguientes el expediente respectivo al otro órgano para que se avoque a su conocimiento. En 2020 no se cerró ningún expediente por este motivo.

2.2.4. Desechada por improcedente

El artículo 29 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (Disposiciones Regulatorias), señala que la notificación de concentración presentada en términos de los artículos 89 y 90 de la LFCE, después de que hubiera sucedido cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la LFCE, se desechará por improcedente.

En 2020 se desecharon por improcedentes dos expedientes de concentración (ver Tabla V).

Tabla V. Concluidas sin resolución 2020¹¹	
Primer trimestre	2
<ul style="list-style-type: none"> • CNT-147-2019 Cierre por información no presentada • CNT-013-2020 Desechada por improcedente 	
Segundo trimestre	5
<ul style="list-style-type: none"> • CNT-093-2019 Cierre por desistimiento • CNT-123-2019 Cierre por información no presentada • CNT-139-2019 Cierre por desistimiento • CNT-024-2020 Cierre por información no presentada • CNT-052-2020 Cierre por información no presentada 	
Tercer trimestre	3
<ul style="list-style-type: none"> • CNT-086-2019 Cierre por información no presentada • CNT-040-2020 Desechada por improcedente • CNT-089-2020 Cierre por información no presentada 	
Cuarto trimestre	3
<ul style="list-style-type: none"> • CNT-070-2020 Cierre por información no presentada • CNT-090-2020 Cierre por desistimiento • CNT-096-2020 Cierre por información no presentada 	
TOTAL DE CONCLUIDAS SIN RESOLUCIÓN	13

11. El rubro concluidas sin resolución incluye operaciones no presentadas, de no competencia o desistidas. Una concentración adquiere el carácter de no presentada cuando los agentes económicos no entregan la información requerida para el análisis de la operación. Una concentración de no competencia es aquella donde la Comisión no es la autoridad competente para llevar a cabo el análisis. Una concentración desistida ocurre cuando los agentes económicos deciden no continuar con el proceso de notificación.

3. Sectores económicos de las operaciones resueltas en 2020

El mayor número de casos autorizados se registró en sectores como industrias manufactureras (28 concentraciones), servicios inmobiliarios y alquiler de bienes (16 concentraciones) y servicios financieros y de seguros (16 concentraciones) (ver Tabla VI).

Tabla VI. Número de concentraciones autorizadas por sector

Sector	Primer trimestre	Segundo trimestre	Tercer trimestre	Cuarto trimestre	Total
Industrias manufactureras	10	4	6	8	28
Servicios inmobiliarios y alquiler de bienes muebles e intangibles	4	7	2	3	16
Servicios financieros y de seguros	6	3	3	4	16
Construcción	4	2	2	5	13
Transporte, correos y almacenamiento	3	1	4	1	9
Electricidad, agua y suministro de gas	0	3	3	3	9
Comercio al por menor	3	1	2	3	9
Minería	1	3	1	1	6
Comercio al por mayor	0	3	2	1	6
Alojamiento temporal y preparación de alimentos y bebidas	2	1	1	0	4
Agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal, pesca y caza	0	2	0	1	3

Servicios profesionales, científicos y técnicos	1	0	1	0	2
Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, suministro de agua y de gas natural por ductos al consumidor final	2	0	0	0	2
Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos	0	1	0	0	1
Servicios educativos	0	1	0	0	1
Servicios de salud y de asistencia social	1	0	0	0	1
Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0	0	1	0	1
Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos, y servicios de remediación	0	0	0	1	1
TOTAL	37	31	28	31	128

4. Concentraciones resueltas según sus efectos en el mercado

Tabla VII. Concentraciones según efectos en el mercado	
Concentraciones sin efectos en el mercado	48
Concentraciones con efectos en el mercado	80
TOTAL	128

4.1. Concentraciones sin efectos en los mercados

Las concentraciones autorizadas que no tienen efectos en los mercados pueden ser:

- **Reestructuración corporativa:** se refiere a empresas que forman parte del mismo grupo.
- **Aumento de participación accionaria:** se refiere a una adquisición de acciones de una sociedad por parte de un Agente Económico que ya cuenta con el control de la misma.
- **Diversificación pura:** estrategia enfocada en el crecimiento de la empresa, la cual consiste en introducir productos distintos a su portafolio.

Durante 2020, se resolvieron 48 concentraciones sin efectos en los mercados, de las cuales 8 se refieren a concentraciones por reestructuración corporativa, 22 a operaciones de aumento en la participación accionaria y 18 relativas a diversificación pura (ver Tabla VIII).

Tabla VIII. Concentraciones sin efectos en los mercados 2020

	Primer trimestre	Segundo trimestre	Tercer trimestre	Cuarto trimestre	Total por trimestre
Reestructuración corporativa	2	2	2	2	8
Aumento de participación accionaria	8	6	5	3	22
Diversificación pura	5	6	3	4	18
TOTAL	15	14	10	9	48

4.2. Concentraciones con efectos en los mercados

Las concentraciones que tienen efectos en los mercados se dividen en:

- **Concentraciones horizontales:** aquellas que se realizan entre empresas que compiten en el mismo mercado relevante.
- **Concentraciones verticales:** se realizan entre empresas que participan en mercados localizados en distintos niveles de las cadenas productivas y de distribución.
- **Diversificaciones:** Las concentraciones entre empresas que ofrecen los mismos productos (es decir, que coinciden en el mismo producto relevante) pero en regiones geográficas distintas (es decir, que no coinciden en la misma dimensión geográfica), se conocen como diversificación por extensión geográfica de mercado. De forma similar, las concentraciones en las que las empresas coinciden en regiones geográficas, pero no en los mismos productos, se conocen como diversificaciones por línea de producto.

En 2020, se resolvieron 80 concentraciones con efectos en los mercados, de las cuales 62 se refieren a concentraciones horizontales, 8 a verticales, 6 a operaciones de diversificación por línea de productos y 4 a diversificación por extensión geográfica del mercado (ver Tabla IX).

Tabla IX. Concentraciones con efectos en los mercados 2020

	Primer trimestre	Segundo trimestre	Tercer trimestre	Cuarto trimestre	Total por trimestre
Horizontal	17	13	13	19	62
Vertical	0	2	4	2	8
Diversificaciones por línea de producto	4	1	1	0	6
Diversificaciones por extensión geográfica de mercado	1	2	0	1	4
TOTAL	22	18	18	22	80

Cuadro 3. Plazos para el desahogo del procedimiento

La Comisión tiene 60 días hábiles para emitir resolución, contados a partir de la recepción de la notificación cuando esta cubre todos los requisitos señalados en el artículo 89 de la Ley o bien a partir de que la Comisión reciba la documentación adicional que se hubiera solicitado. Transcurrido el plazo anterior sin que la Comisión hubiera emitido resolución, se entiende que la Comisión no tiene objeción.

Una vez presentada la notificación, la Comisión cuenta con 10 días para prevenir a los notificantes para que entreguen información (conocida en la práctica como “información básica”) faltante en su escrito de notificación. En este supuesto, los promoventes deben presentar la información a la COFECE en un plazo de 10 días que puede ser prorrogado a solicitud del notificante en casos debidamente justificados.

Si la información requerida no es entregada en el plazo previsto, la notificación se tiene por no presentada. En caso de que los notificantes pretendan continuar con la concentración, deberán notificarla nuevamente.

La Comisión tiene por recibida la notificación y emitido el acuerdo de recepción a trámite:

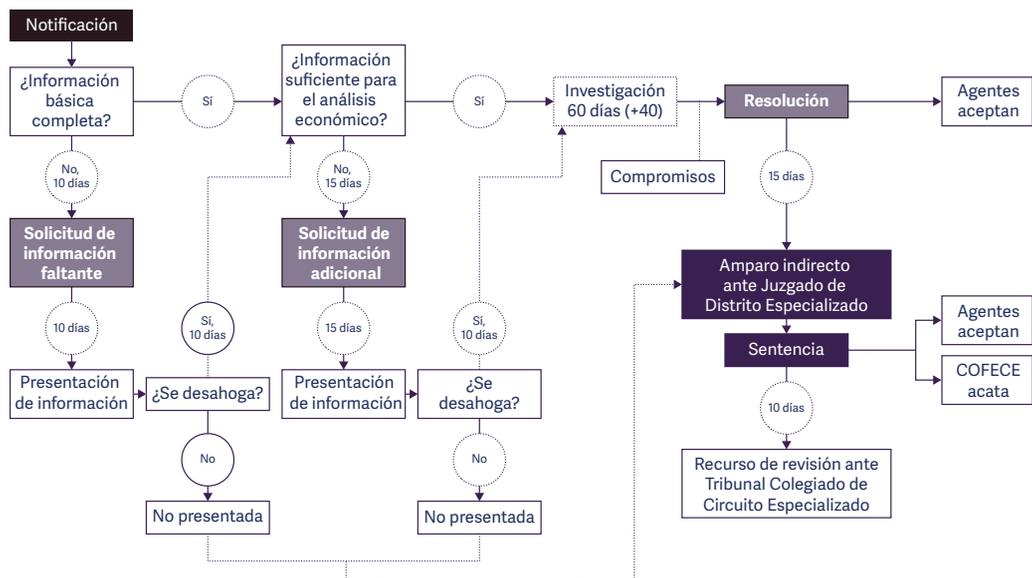
- El día que fue presentada, en los casos en que la COFECE no requirió información faltante en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley.
- Si hubo prevención de información faltante entonces se tiene por recibida el día que los particulares entregan la información solicitada.

Una vez que se tiene por recibida la notificación, la Comisión cuenta con un plazo de **15 días para requerir información adicional**. Una vez que surte efectos la notificación del requerimiento de información, los particulares cuentan con 15 días hábiles para entregar la información solicitada.

Al igual que en el caso de la información que debe contener el escrito de notificación señalada en el artículo 89 de la Ley, si la información adicional no es presentada en el plazo otorgado, la Comisión tendrá por no presentada la notificación y procederá al cierre del expediente, haciéndolo del conocimiento de los notificantes durante los 10 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo. De igual forma, la Ley prevé que los particulares pueden solicitar que la Comisión amplíe el plazo para la presentación de la información adicional previa justificación.

Por último, el artículo 90, fracción VI, de la Ley, establece que la Comisión puede ampliar el plazo para requerir información adicional hasta por 40 días hábiles. Una vez entregada la información adicional, si es el caso, inicia el cómputo del plazo de sesenta días hábiles para resolver. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión puede ampliar el plazo para emitir resolución hasta por 40 días adicionales.

Figura 4. Análisis de concentraciones



5. Tiempo promedio de resolución en 2020

5.1. Tiempo promedio de resolución de concentraciones

Tabla X. Tiempos promedio desde recepción a trámite hasta fecha de resolución ¹²		
	Ventanilla	Electrónico
Promedio (días hábiles)	24.7	18.5
Valor más alto	93	90
Valor más bajo	4	4

Del total de asuntos resueltos en 2020, el tiempo promedio desde la recepción a trámite hasta la fecha de resolución fue de 20.3 días hábiles.

De entre los casos resueltos en los que no se amplió el plazo para resolver y que a su vez tomó más tiempo tomó fue la CNT-095-2020 (AMP INTERMEDIATE B.V./ GARRETT MOTION INC.) con una duración de 52 días hábiles.

Por otro lado, los asuntos que menos tiempo se llevaron de análisis fueron los siguientes:

- CNT-113-2020 (CONSUBANCO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE)
- CNT-118-2020 (BANCOPPEL, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE/BANCO AHORRO FAMSA, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE)
- CNT-122-2020 (FICADE, S.A.P.I. DE C.V./CKD ACTIVOS 9, S.A.P.I. DE C.V.)

12. Se incluyen las concentraciones en las que se amplió el plazo para resolver y notificaciones de concentraciones realizadas en 2019.

5.2. Ampliación del plazo para resolver

Durante 2020 y derivado de su análisis y por su complejidad, se tramitó una ampliación de plazo para resolver la notificación de concentración en nueve casos:

- CNT-064-2019 (TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V./ TIENDAS CHE-DRAHUI, S.A. DE C.V.)
- CNT-111-2019 (UBER TECHNOLOGIES, INC./ CORNERSHOP/ ACCEL GROWTH FUND IV, L.P.)
- CNT-115-2019 (SPV EXI RENOVABLES, S.A.P.I. DE C.V./ HELIOS LUXEMBOURG HOLDINGS S.A.R.L.)
- CNT-118-2019 (ESSILORLUXOTTICA, S.A./ HAL OPTICAL INVESTMENTS B.V./ GRANDVISION N.V.)
- CNT-127-2019 (METSO CORPORATION/ OUTOTEC OYJ)
- CNT-031-2020 (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL)
- CNT-038-2020 (GRUPO AXO, S.A.P.I. DE C.V./ DELBORA INVESTMENTS AG/ C&A MODE AG/ C&A MÉXICO, S. DE R.L.)
- CNT-079-2020 (CIBANCO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MUTIPLE/ MOTA-ENGIL MEXICO, S.A.P.I. DE C.V./ APP COATZACOALCOS VILLAHERMOSA, S.A.P.I. DE C.V.)
- CNT-087-2020 (EUROFARMA LABORATORIOS, S.A./ HYPERA S.A.)

5.3. Requerimiento de información básica (RIB)

El artículo 89 de la Ley establece los requisitos que debe contener la notificación de una concentración. Los agentes deben presentar información que permita a la Comisión evaluar los posibles efectos de la concentración, incluyendo aquella que permita la determinación de la naturaleza del producto, la dimensión geográfica del mercado, las participaciones de los competidores en el mercado, entre otros.

Además, conforme al artículo 90, la COFECE requiere información básica a los Agentes Económicos para determinar los posibles efectos de la operación sobre la competencia y la libre concurrencia.¹³

13. Para mayor detalle al respecto, consultar el artículo 89 de la LFCE, disponible en https://cofece.mx/wp-content/uploads/2017/11/lfce_2014.pdf

Sin embargo, en ocasiones los Agentes Económicos no presentan toda la información a la que están obligados, por lo que es necesario realizar prevenciones o requerimientos de “información básica”. Lo anterior tiene una implicación respecto de los plazos que toma el análisis y resolución de una concentración, tomando en cuenta que éstos empiezan una vez emitido el acuerdo de recepción a trámite o cuando los promoventes entregan la totalidad de la información adicional solicitada, por lo que es conveniente contar con un registro sobre el número de asuntos en los que se requirió este tipo de información.

En 2020 la Comisión realizó requerimientos de información básica a los Agentes Económicos en 86.6% de las 127 concentraciones ingresadas (ver Tabla XI).

Tabla XI. Concentraciones con/sin RIB 2020		
	Concentraciones con RIB	Concentraciones sin RIB
Primer trimestre 2020	42	1
Segundo trimestre 2020	28	3
Tercer trimestre 2020	18	4
Cuarto trimestre 2020	22	9
TOTAL	110 (86.6%)	17 (13.4%)

5.4. Requerimiento de información adicional (RIA)

El artículo 90, fracción III, párrafos primero y segundo, de la LFCE, establece que la Comisión podrá requerir la información adicional que estime necesaria para el análisis de la concentración, lo que puede extender el tiempo de análisis y resolución de una concentración.

El número de concentraciones en las que se realizó un requerimiento de información adicional representa un 23.6% del total de las 127 concentraciones ingresadas en el período (ver Tabla XII).

Tabla XII. Concentraciones con/sin RIA 2020		
	Concentraciones con RIA	Concentraciones sin RIA
Primer trimestre 2020	14	29
Segundo trimestre 2020	10	21
Tercer trimestre 2020	5	17
Cuarto trimestre 2020	1	30
TOTAL	30 (23.6%)	97 (76.4%)

6. Aspectos varios

6.1. Notificación de riesgos

Cuando una concentración presenta posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, la Secretaría Técnica lo comunica a los notificantes con al menos 10 días de anticipación a la fecha en que se fuera a listar el asunto para la resolución del Pleno, a efecto de que éstos puedan presentar condiciones que permitan corregir los riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia. Lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 90, fracción V, segundo párrafo, de la LFCE.

Durante 2020 no hubo casos en los que se comunicó la existencia de posibles riesgos.

6.2. Cláusula de no competencia¹⁴

La cláusula de no competencia es el acuerdo de voluntades por virtud del cual alguno de los participantes en un contrato o convenio (generalmente la parte vendedora) asume la obligación de no competir directa o indirectamente, con la parte adquirente. Es decir, a no vender, distribuir o producir ciertas mercancías o bienes, desarrollar ciertos giros comerciales, o prestar determinados servicios durante cierto tiempo, en una zona geográfica delimitada.

La Comisión valora, caso por caso, la justificación presentada por los notificantes y, además, que el acuerdo tenga pocas probabilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia, considerando cuatro dimensiones: sujetos obligados, cobertura del bien o servicio, duración y cobertura geográfica.

De las 128 concentraciones resueltas en 2020, 35 cuentan con cláusula de no competencia, lo que representa el 27.3% (ver Tabla XIII).

14. Fuente https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2017/12/mod_guia_not_concentraciones.pdf

Tabla XIII. Concentraciones resueltas en 2020		
	Concentraciones sin cláusula de competencia	Concentraciones con cláusula de competencia
Primer trimestre 2020	28	9
Segundo trimestre 2020	24	9
Tercer trimestre 2020	17	10
Cuarto trimestre 2020	23	8
TOTAL	93 (72.7%)	35 (27.3%)

6.3. Reuniones sostenidas

Durante 2020 se sostuvieron 166 reuniones relacionadas con las concentraciones notificadas. Entre los expedientes para los que los notificantes solicitaron el mayor número de reuniones se encuentran:

- CNT-111-2019 (UBER TECHNOLOGIES, INC./ CORNERSHOP/ ACCEL GROWTH FUND IV, L.P.)
- CNT-118-2019 (ESSILORLUXOTTICA, S.A./ HAL OPTICAL INVESTMENTS B.V./ GRANDVISION N.V.)
- CNT-057-2020 (DESPEGAR.COM, CORP./ DECOLAR.COM, INC.)

7. Concentraciones relevantes en 2020

7.1. Concentración EssilorLuxottica y GrandVision¹⁵

El 30 de octubre de 2019 la COFECE recibió la notificación de una concentración consistente en la adquisición, por parte de EssilorLuxottica, del 76.72% de las acciones de GrandVision, propiedad de HAL¹⁶. Una vez concluida la operación, el adquirente lanzará una oferta pública, dirigida a los accionistas minoritarios, para comprar el resto de las acciones de GrandVisión.

EssilorLuxottica es una sociedad que opera a nivel mundial en el sector de micas oftálmicas y tiene actividades en todas las etapas, desde el diseño hasta la venta. En México, comercializa productos ópticos al mayoreo y participa en el comercio minorista a través de sus tiendas especializadas en gafas de sol, Sunglass Hut y Ray Ban. Por su parte, GrandVision ofrece servicios para el cuidado de los ojos y vende productos ópticos alrededor del mundo. En México, comercializa al mayoreo micas oftálmicas e instrumentos optométricos, y en el sector minorista cuenta con las tiendas Ópticas Lux, Más Visión, Solaris y Sunglass Island.

La Comisión identificó que la operación tiene efectos horizontales debido a que ambas partes comercializan al mayoreo instrumentos optométricos y micas oftálmicas terminadas. En estos mercados, los índices de concentración cumplían con los criterios de la Comisión. Asimismo, los participantes coinciden en la comercialización al menudeo de gafas de sol, actividad en la que no se identificaron barreras a la entrada. En cuanto a los componentes verticales, EssilorLuxottica provee de gafas de sol, lentes de contacto, gafas de lectura, armazones y micas oftálmicas para su comercialización en los puntos de venta de GrandVision. En este sentido, derivado del análisis se identificó que las partes no contaban con poder de mercado para desplazar a sus respectivos competidores.

15. El expediente de la concentración es CNT-118-2019. La versión pública de la resolución está disponible en <https://resoluciones.cofece.mx/CFCEResoluciones/docs/Concentraciones/V6060/13/5253484.pdf>

16. Las razones sociales de los notificantes son EssilorLuxottica, S.A., GrandVision, N.V. y HAL Optical Investments B.V.

Por lo anterior y como resultado del análisis realizado, la COFECE consideró que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica. En consecuencia, el 20 de agosto de 2020, el Pleno de la Comisión autorizó la concentración.

7.2. Concentración Uber-Cornershop¹⁷

En octubre de 2019, Uber Technologies (Uber) y Cornershop Global LLC (Cornershop), entre otras sociedades y personas físicas relacionadas con la operación, notificaron ante la COFECE su intención de concentrarse. Sin embargo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) solicitó la remisión del expediente para analizarlo, argumentando su competencia en el asunto.

Por lo anterior, en estricto apego a la Ley Federal de Competencia Económica, la Comisión remitió el expediente al Poder Judicial de la Federación para que dirimiera el conflicto competencial (C.C.A. 4/2019); mismo que fue resuelto el 21 de mayo de 2020 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (Tribunal).

El Tribunal declaró competente a la COFECE, en razón de diversas consideraciones, entre las cuales están las siguientes: 1) los notificantes no son concesionarios de telecomunicaciones, sino que recurren a ellos para la prestación de sus servicios a través de una plataforma digital; 2) los servicios prestados no pertenecen al sector de telecomunicaciones, son un canal adicional a los otros canales mediante los cuales se realizan transacciones económicas; y 3) los notificantes son empresas de logística cuya actividad se basa en organizar, coordinar, facilitar y evaluar las transacciones y que solamente utilizan el Internet como un insumo, similar a la función que en el pasado cumplía el teléfono, lo cual no constituye el servicio de las plataformas ni representa la fuente de sus ingresos.

17. El expediente de la concentración es CNT-111-2019. La versión pública de la resolución está disponible en: <https://resoluciones.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V6068/3/5354351.pdf>

Uber es una sociedad pública que en México participa en los siguientes servicios: 1) una aplicación móvil que conecta usuarios pasajeros con usuarios conductores (Negocio *Rides*), a través de Uber Rides; y 2) una aplicación móvil de entrega bajo demanda de alimentos preparados y vendidos por restaurantes y distribuidos por usuarios repartidores (Negocio *Eats*), a través de Uber Eats.

Por su parte, Cornershop es una plataforma de entrega bajo demanda que permite a los usuarios pedir y comprar abarrotes y bienes de supermercados y tiendas minoristas locales (Negocio *Groceries*), a través de la aplicación con el mismo nombre.

Si bien no existe coincidencia entre las actividades principales de Uber y Cornershop, la Comisión exploró las potenciales afectaciones al proceso de competencia ante la pérdida de competencia potencial derivada de la entrada de Uber al mercado de *Groceries* a través de una adquisición y no mediante el desarrollo de su propia plataforma. También se analizó la posible pérdida de presión competitiva por tenencias accionarias comunes, y principalmente de los efectos de conglomerado; centrándose en la creación de un ecosistema en donde Uber podría trasladar los efectos de red que tiene en sus ofertas hacia el Negocio de *Groceries* o viceversa.

Como resultado del análisis se consideró que existen otros agentes que ejercen presión competitiva en el Negocio *Groceries*; además de competidores potenciales que podrían dar una oferta competitiva en dicho servicio en un tiempo relativamente corto; por lo que se concluyó que: i) la posible pérdida de un competidor potencial y el posible relajamiento de la competencia debido a participaciones accionarias comunes no son relevantes; y ii) Uber no podría establecer una estrategia rentable para empaquetar sus servicios con el objeto de desplazar competidores o impedir su entrada al mercado. Finalmente, el Pleno consideró que el Negocio *Groceries* ha presentado gran dinamismo, por lo tanto, negar la operación sería contraproducente para el desarrollo del mercado.

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

COFECE o Comisión, Comisión Federal de Competencia Económica.

Disposiciones Regulatorias, Disposiciones Regulatorias.
de la Ley Federal de Competencia Económica.

DGC, Dirección General de Concentraciones.

LFCE o Ley, Ley Federal de Competencia Económica.

Pleno, Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

SINEC, Sistema de Notificación Electrónica de Concentraciones.

UMA, Unidad de Medida y Actualización.

PLENO DE LA COFECE

COMISIONADA PRESIDENTA

Alejandra Palacios Prieto

COMISIONADOS

Alejandro Faya Rodríguez

Ana María Reséndiz Mora

Brenda Gisela Hernández Ramírez

Eduardo Martínez Chombo

José Eduardo Mendoza Contreras

Directorio

Comisionada Presidenta **Alejandra Palacios Prieto**

AUTORIDAD INVESTIGADORA

Titular de la Autoridad Investigadora **Sergio López Rodríguez**
Directora General de la Oficina de Coordinación **Bertha Leticia Vega Vázquez**
Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas **Francisco Rodrigo Téllez García**
Director General de Investigaciones de Mercado **Sergio Rodríguez García**
Director General de Mercados Regulados **Octavio Rodolfo Gutiérrez Engelmann**
Director General de Inteligencia de Mercados **José Manuel Haro Zepeda**

SECRETARÍA TÉCNICA

Secretario Técnico **Fidel Gerardo Sierra Aranda**
Directora General de Asuntos Jurídicos **Myrna Mustieles García**
Director General de Estudios Económicos **Juan Manuel Espino Bravo**
Director General de Concentraciones **José Luis Ambriz Villalpa**

UNIDAD DE PLANEACIÓN, VINCULACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES

Jefe de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales **David Lamb de Valdés**
Directora General de Promoción a la Competencia **María José Contreras de Velasco**
Director General de Planeación y Evaluación **José Nery Pérez Trujillo**
Dirección General de Comunicación Social

Directora General de Asuntos Contenciosos **Erika Alejandra Hernández Martínez**
Dirección General de Mercados Digitales
Director General de Administración **Enrique Castolo Mayen**



Un México mejor es competencia de todos

cofece.mx |



cofece



@cofecemx



CFCEconomica



@cofece



COFECE